

MEMORIA RELATIVA A LA ELABORACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI

Por Orden del Consejero de Hacienda y Finanzas, se ha resuelto ordenar el inicio del procedimiento de elaboración del Anteproyecto de Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La principal finalidad del Anteproyecto de Ley, cuya elaboración se ha iniciado con la referida Orden, es adaptar la normativa actual en materia de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como regular el régimen jurídico de las Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Para ello, la Orden de inicio señala el marco jurídico al que deberá acomodarse la elaboración del Anteproyecto de Ley, con una estimación sobre su viabilidad jurídica y material, sus repercusiones en el ordenamiento jurídico, y la incidencia presupuestaria y económica. Asimismo, señala los trámites e informes que se estiman procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta.

Mediante el presente documento, en definitiva, se pretende razonar y fundamentar el anteproyecto de disposición redactado dando cumplimiento a la referida Orden. A tal fin, tras hacer una breve relación de los antecedentes normativos, se procede a analizar las bases que fundamentan la competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco para dictar una disposición de esta naturaleza, para luego examinar el contenido del anteproyecto, y, para finalizar, a realizar un breve repaso a las posteriores actuaciones que deberán seguirse hasta la aprobación definitiva de la disposición.

ANTECEDENTES

De cara a la elaboración del anteproyecto de ley se han tenido en cuenta los siguientes antecedentes normativos y doctrinales:

- Orden de 29 de julio de 2014, del Consejero de Administración Pública y Justicia, por la que se inscribe en el Registro de Fundaciones del País Vasco la constitución de la «Caja de Ahorros de Vitoria y Álava - Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa Fundación Bancaria».
- Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias.
- Resolución de 27 de marzo de 2013, del Viceconsejero de Régimen Jurídico, por la que se dispone la publicación del Acuerdo de la Comisión Bilateral de Cooperación Administración del Estado-Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco en relación con la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Decisión 1/2012, de 3 de enero de 2012, relativa a la cuestión de competencia planteada por la Diputación Foral de Bizkaia, en relación con el Proyecto de Ley de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, incidió en la simplificación del funcionamiento de las cajas de ahorros.
- Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Viceconsejera de Hacienda y Finanzas, por la que se autoriza, en relación con el establecimiento de un grupo consolidable de entidades de crédito de base contractual, la transferencia del negocio financiero, junto con la titularidad de los activos y pasivos asignados al mismo, de la Caja de Ahorros Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea.
- Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Viceconsejera de Hacienda y Finanzas, por la que se autoriza, en relación con el establecimiento de un grupo consolidable de entidades de crédito de base contractual, la transferencia del negocio financiero, junto con la titularidad de los activos y pasivos asignados al mismo de la Caja de Ahorros de Vitoria y Álava-Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa.
- Resolución de 16 de diciembre de 2011, de la Viceconsejera de Hacienda y Finanzas, por la que se autoriza, en relación con el establecimiento de un grupo consolidable de entidades de crédito de base contractual, la transferencia del negocio financiero, junto con la titularidad de los activos y pasivos asignados al mismo, de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián-Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa.
- Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos de régimen jurídico de las cajas de ahorros.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a) de 20 de enero de 2010, en relación con el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Vasco contra la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 28 de septiembre de 2005.
- Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3^a) de 19 de enero de 2010, en relación con el recurso de casación interpuesto por el Gobierno Vasco contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco de 18 de mayo de 2005.
- Decreto 240/2003, de 14 de octubre, de Cajas de Ahorros.
- Orden de 13 de noviembre de 2003, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, por la que se establecen límites cuantitativos a la necesidad de autorización de operaciones relacionadas con determinados miembros de los órganos de gobierno de las cajas de ahorros.
- Orden de 12 de mayo de 2004, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre las características de la Tasa Anual Equivalente (TAE) de las operaciones publicitarias que realicen las entidades de crédito bajo régimen de dependencia de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- Orden de 18 de enero de 2005, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorro de Euskadi y del Registro de Altos Cargos.
- Ley 3/2003, de 7 de mayo, de modificación de la Ley de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

- Ley 3/1991, de 8 de noviembre, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE A LAS CAJAS DE AHORROS Y FUNDACIONES BANCARIAS DEL PAÍS VASCO

En el año 1990, tuvo lugar la constitución de las tres cajas de ahorros que, durante más de una veintena de años, han desarrollado su actividad principalmente en el País Vasco:

- La Caja de Ahorros de Vitoria y Álava-Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa (VITAL), fruto de la fusión de la Caja Provincial de Ahorros de Álava (fundada por la Diputación Foral de Álava en 1918) y de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Vitoria (fundada por el Ayuntamiento de Vitoria-Gasteiz en 1850).
- La Caja de Ahorros Bilbao Bizkaia Kutxa Aurrezki Kutxa eta Bahitetxea (BBK), nacida de la fusión de la Caja de Ahorros Municipal de Bilbao y de la Caja de Ahorros Vizcaína.
- La Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Gipuzkoa y San Sebastián-Gipuzkoa eta Donostiako Aurrezki Kutxa (KUTXA), sucesora por fusión de las extinguidas Caja de Ahorros Municipal de San Sebastián y Caja de Ahorros Provincial de Gipuzkoa.

Así, la Ley 3/1991, de 8 de noviembre, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, nació, según se señalaba en su exposición de motivos, con una vocación de abordamiento de aquellos aspectos que se entendían imprescindibles para la buena marcha de funcionamiento de las cajas de ahorros de Euskadi garantizando las uniformidades precisas, y por lo tanto dignas de una regulación unívoca, y esbozando aquellos aspectos en los que debe actuar la libre autodeterminación de cada uno de los estatutos y reglamentos que constituyen la ley interna de cada entidad denominada caja de ahorros.

Dicha norma fue modificada posteriormente por la Ley 3/2003, de 7 de mayo, con objeto de adaptar la normativa vasca en materia de cajas de ahorros a las reformas introducidas por la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero.

La crisis económica y financiera internacional, agravada en el Estado español por la situación de los sectores inmobiliario y de la construcción, provocó una profunda reestructuración del sector financiero, en general, y de las cajas de ahorros, en particular. Así, con la aprobación del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos de régimen jurídico de las cajas de ahorros, y en aras al fortalecimiento del sector, se impulsó una sustancial reforma de la normativa básica de las cajas de ahorros que tuvo dos objetivos básicos: su capitalización, facilitando su acceso a recursos de máxima categoría en iguales condiciones que otras entidades, y la profesionalización de sus órganos de gobierno.

Entre otros aspectos, el título IV del Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, contemplaba y regulaba la posibilidad de que las cajas de ahorros pudieran desarrollar su objeto propio como entidad de crédito de forma indirecta, a través de una entidad bancaria a la que aportarían todo su negocio financiero. Dicha posibilidad también resultaba de aplicación a aquellas cajas de ahorros que, de forma concertada, ejercieran en exclusiva su objeto como entidades de crédito a través de una entidad de crédito controlada conjuntamente por todas ellas.

Esta última opción fue asumida por las tres cajas vascas (BBK, KUTXA y VITAL) mediante su participación en un Sistema Institucional de Protección del que formaban parte a través de un contrato de integración, la consiguiente segregación de sus activos y pasivos y la creación de KUTXABANK, S.A, entidad de crédito de la que las tres cajas son únicas accionistas y a la que traspasaron su negocio financiero. Este proceso de integración, no obstante, permitía a BBK, KUTXA y VITAL mantener su estatus como caja de ahorros que desempeñaba su actuación financiera de manera indirecta.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 2/2012, de 3 de febrero, de saneamiento del sector financiero, incidió en la simplificación de la estructura organizativa y los requisitos operativos de las Cajas de Ahorros que ejercen su actividad de forma indirecta del funcionamiento de las cajas de ahorros.

Como consecuencia de los cambios sufridos en la normativa básica del Estado, la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, vino a modificar sustancialmente el régimen jurídico establecido en el País Vasco para las cajas de ahorros, derogando la originaria Ley 3/1991, de 8 de noviembre.

Sin embargo, apenas un año y medio después, se ha aprobado la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, nueva norma básica del Estado que pretende recoger, con vocación de estabilidad y en un único texto, el régimen jurídico futuro de las cajas de ahorros. De acuerdo con su exposición de motivos, el saneamiento y reestructuración del sector financiero y, en particular, de buena parte de las cajas de ahorros había llegado a comprometer muy gravemente el conjunto de la estabilidad financiera del Estado español, y exigido, incluso, la solicitud de asistencia financiera externa a los estados europeos de la zona euro y la nacionalización de aquellas cajas de ahorros que se encontraban en mayores dificultades de solvencia, por lo que considera que, una vez realizado dicho esfuerzo, procede aprobar un nuevo régimen jurídico que venga a conjugar los valores clásicos de las cajas de ahorros, su carácter social y su arraigo territorial, con las lecciones que los históricos acontecimientos recientes han puesto de manifiesto.

Por lo tanto, con dicha norma se prevé una restricción al tamaño de las cajas, con el fin de que en ningún caso puedan alcanzar una dimensión que las haga sistémicas y garantizar, así, la estabilidad del sistema financiero. Por otro lado, se pretende que las cajas de ahorros operen fundamentalmente en una limitada área geográfica, con unas características, peculiaridades y necesidades comunes. Asimismo, también se pretende incrementar la profesionalización de la gestión de las cajas de ahorros, estableciendo mayores requisitos de independencia y normas sobre incompatibilidad en el ejercicio de las funciones de gobierno de las cajas.

Por lo que respecta a las fundaciones bancarias, una figura novedosa para el ordenamiento jurídico, éstas son definidas como aquellas fundaciones que cuentan con participaciones significativas, e incluso de control, en entidades de crédito, razón que viene a justificar su regulación jurídica desde una perspectiva financiera en aras de garantizar una adecuada ordenación del crédito y la banca, así como la estabilidad del sistema financiero.

En este caso, la normativa básica estatal entra a regular los aspectos fundamentales de la organización y funcionamiento de las fundaciones bancarias, como son los relativos al régimen de profesionalidad e incompatibilidad de los miembros que integran los órganos de gobierno, las relaciones con las entidades de crédito participadas, así como otras cuestiones en materia de supervisión y obligaciones en materia de gobierno corporativo y transparencia. En

definitiva, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, pretende que las fundaciones bancarias, en cuanto actores significativos del sistema financiero, actúen con profesionalidad, independencia, transparencia y eficiencia y sin poner en peligro la solvencia de las entidades en las que participan.

No obstante, la aplicación de estas normas a las fundaciones bancarias se realiza de manera gradual, en función de la importancia de la participación de la fundación bancaria en la entidad de crédito participada, puesto que cuanto mayor es su participación en tal entidad de crédito, mayores son su incidencia y afección a la estabilidad financiera. Así, a las fundaciones bancarias que tengan una participación cualificada (igual o superior al 30%) en una entidad de crédito, se les impone la obligación de elaborar un protocolo de gestión en el que se expongan los elementos esenciales que definen las relaciones entre ambas entidades, así como un plan financiero en el que se defina cómo podrá hacer frente la fundación bancaria a posibles necesidades de financiación que en una situación de dificultad pudiera requerir una entidad de crédito. En el caso de aquellas fundaciones bancarias que tengan una participación de control (superior al 50%) en una entidad de crédito, deberán elaborar un plan de diversificación de sus inversiones para minimizar riesgos y constituir un fondo de reserva para garantizar la financiación de la entidad de crédito participada en situaciones de dificultades, no podrán ejercer los derechos políticos cuando participen en incrementos de capital en determinadas condiciones y la distribución de dividendos deberá ser aprobada por un quórum y una mayoría reforzados de la asamblea general.

La entrada en vigor de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, además, ha producido un efecto inmediato sobre la situación de las tres cajas de ahorros del País Vasco. En efecto, además de establecer el régimen jurídico de las fundaciones bancarias, impone a las cajas de ahorros que ejerzan su actividad como entidad de crédito a través de una entidad bancaria la obligación de transformarse, en el plazo de un año, en una fundación bancaria u ordinaria según corresponda, siéndoles de aplicación hasta ese momento la normativa anteriormente vigente, y sin que deban proceder a la adaptación de sus estatutos y órganos de gobierno a lo establecido en la nueva Ley, ni a la renovación de sus órganos de gobierno por vencimiento de su mandato, que se entenderá prorrogado hasta la fecha de dicha transformación (apartado 1 de la disposición transitoria primera).

En este sentido, en el mes de junio del presente año, las Asambleas Generales de BBK y de VITAL han acordado su transformación en fundación bancaria, junto con la aprobación de sus estatutos, la designación de su patronato y la determinación de los bienes o derechos de la dotación fundacional. En el mes de julio, asimismo, se ha inscrito en el Registro de Fundaciones del País Vasco la constitución de la «Caja de Ahorros de Vitoria y Álava - Araba eta Gasteizko Aurrezki Kutxa Fundación Bancaria». Por otro lado, en el mes de octubre, la Asamblea General de KUTXA ha acordado su transformación en fundación bancaria.

Por último, la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, que establece un nuevo régimen jurídico para los órganos rectores de las cajas de ahorros, procede a la derogación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y obliga a las Comunidades Autónomas a adaptar su normativa en materia de cajas de ahorros al nuevo régimen, en el plazo de seis meses a contar desde su entrada en vigor (disposición final undécima).

En definitiva, la futura Ley de Cajas de Ahorros y Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi no sólo debe proceder a adaptar nuestra reciente legislación relativa a

las cajas de ahorros domiciliadas en el País Vasco sino que también debe abordar la regulación del régimen de supervisión de la actividad financiera y social de las fundaciones bancarias, unas entidades jurídicas de nueva creación pero que, a corto y medio plazo, van a tener una importante presencia en nuestro ámbito territorial.

TÍTULO COMPETENCIAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

El Estatuto de Autonomía del País Vasco atribuye a la Comunidad Autónoma del País Vasco, en su artículo 10.26, la competencia exclusiva en materia de cajas de ahorro en el marco de las bases que sobre ordenación del crédito y la banca dicte el Estado y de la política monetaria general. En base a dicha competencia exclusiva en materia de cajas de ahorro, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 3/1991, de 8 de noviembre, de Cajas de Ahorro de la Comunidad Autónoma de Euskadi, modificada posteriormente por la Ley 3/2003, de 7 de mayo. Ambas normas fueron derogadas posteriormente por la vigente Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Como ya se ha señalado, la reciente entrada en vigor de Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, ha supuesto un cambio sustancial en la normativa básica del Estado en dicha materia. En efecto, dicha Ley, que se dicta de conformidad con lo previsto en las reglas 11^a y 13^a del artículo 149.1 de la Constitución Española que atribuyen al Estado las competencias sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, respectivamente, tiene por objeto el establecimiento del régimen jurídico de carácter básico de las cajas de ahorros y de las fundaciones bancarias (artículo 1 de la referida norma), y deroga la normativa básica vigente hasta ahora, en concreto, la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros, y el Real Decreto-ley 11/2010, de 9 de julio, de órganos de gobierno y otros aspectos del régimen jurídico de las Cajas de Ahorros. A su vez, su disposición final undécima establece que, en el plazo de seis meses, a contar desde la entrada en vigor de la Ley, las Comunidades Autónomas adaptarán su legislación sobre cajas de ahorros a lo dispuesto en la misma.

En consecuencia, por tanto, es preciso proceder a adaptar la normativa actual en materia de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como a regular el régimen jurídico de las Fundaciones Bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la normativa básica del Estado en esta materia.

A estos efectos, la Comunidad Autónoma de Euskadi está facultada para hacerlo, dado que, como se ha dicho, el artículo 10.26, del Estatuto de Autonomía del País Vasco, le atribuye competencia exclusiva en materia de cajas de ahorros, y, asimismo, en su artículo 10.25, la competencia exclusiva en materia de promoción, desarrollo económico y planificación de la actividad económica del País Vasco de acuerdo con la ordenación general de la economía. A su vez, la letra a) del artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco dispone que es también de competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco el desarrollo legislativo y la ejecución dentro de su territorio, de las bases, en los términos que las mismas señalen, en materia de ordenación del crédito, banca y seguros.

A este respecto, también hay que tener en cuenta que la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias, se dicta por el Estado de conformidad con sus competencias sobre bases de la ordenación del crédito, banca y seguros, y que dicha norma ha

introducido en el ordenamiento jurídico la figura novedosa de las fundaciones bancarias, una figura que ha sido “*objeto de una regulación similar a la que el Estado ha dictado en relación con el resto de las entidades de crédito*” con el fin de garantizar una adecuada ordenación del crédito, tal y como señala en su preámbulo. En el mismo sentido, sin perjuicio de que el régimen jurídico de las fundaciones bancarias se encuadra en la normativa sobre ordenación del crédito, banca y seguros, no puede obviarse que las fundaciones bancarias, en general, y las vascas, en particular, tienen su origen en la transformación de las cajas de ahorros.

Asimismo, pese a que las fundaciones bancarias son fundaciones de configuración legal, han perdido la condición de entidades de crédito que tenían las cajas de ahorros de las que provienen. No obstante, dada su vertiente fundacional, es posible establecer un régimen jurídico específico de la funciones del protectorado sobre las fundaciones bancarias orientado a reforzar sus potestades de control y, en suma, para garantizar más eficazmente la prudente, responsable y sana gestión de su participación en una entidad de crédito, así como el desarrollo de su obra social.

CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO

Dentro del marco competencial y normativo anteriormente señalado, el presente Anteproyecto aborda, en primer lugar, la adaptación de la regulación de las cajas de ahorros domiciliadas en el País Vasco. En segundo lugar, aborda, dada la estrecha vinculación entre ambas personificaciones jurídicas, la regulación del régimen jurídico de las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi, de conformidad con la normativa básica del Estado en esta materia.

En efecto, la reestructuración del sector financiero del Estado español ha implicado una importante transformación que va a suponer, en la práctica, la desaparición de las cajas de ahorros tal y como se han concebido hasta ahora. Esta situación, por tanto, requiere la acomodación de nuestro ordenamiento jurídico al nuevo contexto y, en particular, la regulación del régimen de supervisión de la actividad financiera y social de las fundaciones bancarias, unas entidades jurídicas de nueva creación pero que, a corto y medio plazo, pueden tener una importante presencia en nuestro ámbito territorial.

De conformidad con lo establecido en la Orden de inicio, teniendo en cuenta las opciones de regulación que mejor se acomodan a los objetivos perseguidos, así como los antecedentes normativos y doctrinales señalados, el anteproyecto de ley ha quedado conformado por 120 artículos, distribuidos en seis títulos y 20 capítulos, cinco disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales. A continuación, se examina más pormenorizadamente su contenido.

1) Título Preliminar (artículo 1).

Se inicia con un Título Preliminar en el que se concreta el objeto de la ley. Por un lado, la regulación de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi y ámbito de actuación en los términos de la Ley 26/2013, de 27 de diciembre, de cajas de ahorros y fundaciones bancarias (en adelante, la LCAF), así como las actividades desarrolladas en la Comunidad Autónoma de Euskadi por cajas de ahorros con domicilio social fuera de la misma. En este sentido, hay que recordar que la normativa básica

circunscribe el ámbito de actuación de las cajas de ahorros al territorio de una comunidad autónoma o, en su caso, al de diez provincias limítrofes entre sí.

Por otro lado, también es objeto de la ley la regulación de las fundaciones bancarias que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma de Euskadi. En el mismo sentido, también se incluyen las fundaciones procedentes de la transformación de las cajas de ahorros con domicilio social en dicho ámbito territorial, aunque no puedan ser calificadas como fundaciones bancarias en virtud de su participación en una entidad de crédito, dado que siguen siendo herederas de la obra social que realizaban las antiguas cajas de ahorros de las que proceden.

2) Título I (artículos 2 a 37).

El Título I, dividido en siete capítulos, regula y actualiza diferentes aspectos relacionados con la naturaleza y funciones de las cajas de ahorros, con su creación, fusión, liquidación y transformación, y, en último término, con el control público de las cajas de ahorros en relación con aspectos tales como las inversiones y su expansión, la distribución de resultados, la información a remitir a los poderes públicos, o el ejercicio de las facultades de inspección, sanción e intervención.

La regulación de las cajas de ahorros tiene como punto de partida la normativa actualmente vigente, la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Con carácter general, el anteproyecto se limita a reproducir la actual regulación y a adecuar su contenido a la nueva normativa básica estatal.

Como es obvio, se eliminan todas las referencias a aspectos superados con la nueva legislación básica del Estado tales como los relativos a las cuotas participativas y los derechos de los cuotapartícipes, el ejercicio indirecto de la actividad financiera, los sistemas institucionales de protección o la segregación de actividades y la transformación en fundaciones de carácter especial.

En términos generales, no hay grandes cambios con respecto a la normativa actualmente vigente salvo aquellos que puedan derivarse de su adecuación a la legislación básica, como, por ejemplo, en relación con la definición, objeto y finalidad de las cajas de ahorros.

Así, en su Capítulo I (artículos 2 a 4), relativo a la naturaleza y funciones de las cajas de ahorros, se incorpora la definición de las cajas de ahorros establecida por el artículo 2 de la LCAFB, sin perjuicio de añadir la previsión actualmente vigente de tener que dedicar sus excedentes líquidos a la constitución de reservas y a la realización de la obra social, preferentemente en Euskadi (artículo 3.3).

Al igual que en la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se incluye un precepto (artículo 4) con los principios a los que deben sujetarse las funciones de protectorado y control público de las cajas de ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi en términos similares a la norma actual. Únicamente se ha buscado matizar y ponderar la facultad de los poderes públicos para establecer las directrices que deban orientar la obra social de las cajas de ahorros, incluyendo la obligatoriedad de otorgar un trámite de audiencia previa y el respeto a la libertad de elección de las cajas de ahorros para la concreción de las actuaciones (letra d) del artículo 4).

En relación con la creación, fusión y liquidación de las cajas de ahorros (Capítulo II), se mantiene en iguales términos el régimen establecido por los artículos 4 a 10 de la vigente Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Como novedades, se contempla el traslado del domicilio social (artículo 11), sometido a autorización en virtud de la legislación básica del Estado (disposición adicional séptima de la LCAFB), y cuya denegación sólo podrá producirse mediante resolución motivada, así como el supuesto de disolución de las cajas de ahorros por su transformación en fundación bancaria u ordinaria (artículo 13).

En el mismo sentido, se mantiene el régimen de autorización previa (artículo 14) para la realización de determinadas inversiones, la concesión de grandes créditos o la contratación de riesgos de una persona o grupo, así como el régimen de comunicación de la apertura y cierre de oficinas de las cajas de ahorros (artículo 15), tanto en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi como fuera de la Comunidad Autónoma.

En relación con la distribución de resultados (artículo 16), también se mantiene el régimen de autorización previsto en la normativa actualmente vigente, aunque se incorporan al anteproyecto de ley algunos aspectos hasta ahora regulados reglamentariamente por el Decreto 240/2003, de 14 de octubre, de Cajas de Ahorros, en su artículo 16.

Igualmente, sigue vigente la obligación de informar (artículo 17) al Gobierno Vasco sobre la actividad y gestión de las cajas de ahorros y, en particular, de remitir al Gobierno Vasco, a través de su comisión de control, un informe semestral (artículo 18), la obligación de someter sus cuentas y las de sus entidades dependientes a una auditoría externa (artículo 19), y la obligación de guardar reserva de las informaciones relativas a sus clientes (artículo 20).

Esta obligación, no obstante, se entiende sin perjuicio de las obligaciones de información establecidas por la legislación básica vigente. A este respecto, debe recordarse que la LCAFB, dispone que las cajas de ahorros deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo y un informe sobre remuneraciones (artículo 31).

A continuación, como un capítulo más de este título, se incluyen dos preceptos relativos a la protección de la clientela de las cajas de ahorros (artículos 21 y 22), en términos idénticos a los previstos por los artículos 79 y 80 de la vigente Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con el fin de garantizar que las cajas de ahorros cuenten con un departamento o servicio de atención al cliente y con una defensoría de la clientela.

Por último, en el Capítulo VII (artículos 23 a 37) se regulan las facultades de inspección, sanción e intervención del Gobierno Vasco en relación con las cajas de ahorros, en términos similares al actual régimen vigente.

En tal sentido, se siguen atribuyendo dichas facultades al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera (artículo 23), extendiéndose la responsabilidad administrativa tanto a las cajas de ahorros como a quienes ostenten cargos de administración, control y dirección en ellas (artículo 24).

La tipología de infracciones muy graves (artículo 25), graves (artículo 26) y leves (artículo 27) apenas varía con respecto al régimen de infracciones actual recogido en la vigente Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

En el mismo sentido, tampoco varían las sanciones previstas para las propias cajas de ahorros (artículo 28) como para quienes, ostentando cargos de administración o dirección de hecho o de derecho, sean responsables de la infracción por su conducta dolosa o negligente (artículo 29), ni los criterios para la determinación de las sanciones (artículo 30). También se mantiene la obligación de restitución de los bienes o derechos que se privaron como consecuencia de una infracción, así como de reparar el daño causado e indemnizar de los daños y perjuicios (artículo 31) y las reglas competenciales para la imposición de sanciones (artículo 32), correspondiendo al Consejo de Gobierno la imposición de sanciones por infracciones muy graves y al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera la imposición de sanciones por infracciones graves y leves.

En cualquier caso, el departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera podrá disponer, mediante resolución fundada en derecho, la suspensión provisional de quienes ostenten cargos de administración o dirección en la caja de ahorros y aparezcan como presuntos responsables de infracciones graves o muy graves, siempre que ello resulte aconsejable para la protección del sistema financiero y de los intereses económicos afectados (artículo 33). Esta situación de suspensión provisional, sin embargo, no podrá prorrogarse más allá de lo que resulte indispensable para cumplir los objetivos por los que fue adoptada, no pudiendo tener una duración superior a seis meses.

Por último, al igual que en la normativa vigente hasta ahora, el anteproyecto contempla la habilitación al Gobierno Vasco para poder acordar la intervención y sustitución provisional de los órganos de administración de la caja de ahorros ante situaciones de grave irregularidad administrativa o económica que pongan en peligro su estabilidad (artículo 37).

3) Título II (artículos 38 a 66).

Con carácter general, el Título II del anteproyecto de ley, relativo a los órganos de gobierno de las cajas de ahorros, contempla los mismos órganos previstos tanto en la actual norma vigente como en la legislación básica (asamblea general, consejo de administración, comisión ejecutiva, comisión de inversiones, comisión de retribuciones y nombramientos, comisión de obra social, comisión de control y dirección general). No obstante, contiene importantes modificaciones con respecto a la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, motivadas todas ellas por su adecuación a la normativa básica del Estado, en aspectos tales como la composición de la asamblea general o los requisitos y régimen de incompatibilidades de los miembros de los órganos de gobierno.

Así, por ejemplo, con carácter general, se refuerza la incompatibilidad del ejercicio del cargo de miembro de los órganos de gobierno con el de cualquier cargo ejecutivo en partido político, asociación empresarial o sindicato (artículo 38.6), de conformidad con el artículo 3.3 de la LCAFB. Asimismo, la incompatibilidad durante los dos años siguientes a la fecha del cese se extiende a todos los altos cargos de las Administraciones Públicas, tal y como dispone el artículo 3.4 de la LCAFB, sin restringirse a los dos supuestos de hecho previstos en el artículo 44.5 de la Ley actualmente vigente.

Además, con carácter particular, de conformidad con el artículo 3.2 de la LCAFB, se prevé que los vocales del consejo de administración y los directores generales o asimilados, así como los responsables de las funciones de control interno y quienes desempeñen otros puestos clave para el desarrollo diario de la actividad de la entidad, deberán reunir los

requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos por la legislación aplicable a estos efectos a los miembros del órgano de administración y cargos equivalentes de los bancos (artículo 38.2).

En relación con la composición de la asamblea general (artículo 39), se contemplan los mismos grupos de representación que se prevén en la legislación básica, con los mismos límites cuantitativos y cualitativos, se incrementa la representatividad de los impositores en la asamblea general, que no podrá ser inferior al 50 por ciento, y se limita la representatividad de las administraciones y entidades públicas al 25 por ciento.

En el mismo sentido, tampoco se contempla, como grupo de miembros, a los designados por los territorios históricos o los designados por las corporaciones municipales donde tenga oficina la entidad o por los territorios históricos, sino que reúne en un mismo grupo a los miembros designados por Administraciones públicas y entidades y corporaciones de derecho público (artículo 43).

Como novedad, en relación con la elección de los representantes de las personas impositoras (artículo 41), las circunscripciones ya no se establecen por comunidades autónomas sino que podrán estar constituidas por territorios históricos, comarcas o municipios, de conformidad con el artículo 5.1 de la LCAFB. Asimismo, se prevé, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5.4 de la LCAFB, que la determinación de las circunscripciones y del número de compromisarios a elegir por cada una de ellas sea revisada por la comisión de control, dentro de los seis meses anteriores al inicio del proceso de la renovación (artículo 41.2).

En el mismo sentido, tal y como prevé el artículo 5.5 de la LCAFB, se dispone que las cajas de ahorros adopten, de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente, las medidas necesarias para garantizar la independencia de los consejeros generales en representación del grupo de impositores respecto a otros grupos. A estos efectos, la comisión de control deberá elaborar un informe anual al respecto que será elevado a la asamblea general para su votación como punto separado del orden del día. El referido informe será remitido al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera.

En relación con los requisitos para ser integrante de la asamblea general (artículo 45), se reproducen los previstos en la LCAFB, así como las incompatibilidades para ostentar dicha condición (artículo 46).

En relación con el consejo de administración, su composición ya no pretende asegurar la presencia de los grupos presentes en la asamblea general en función de unos porcentajes determinados. Además, como se ha señalado anteriormente, se requiere que todos sus miembros cuenten con los requisitos de honorabilidad, experiencia y buen gobierno exigidos para los miembros de los órganos de administración de los bancos y que la mayoría de sus miembros sean independientes, no pudiendo tener tal consideración los que sean consejeros o consejeras generales (artículo 15.3 de la LCAFB).

De conformidad con el artículo 16 de la LCAFB, el anteproyecto (artículo 53) prevé que los miembros del consejo de administración sean elegidos por la asamblea general en la forma que determinen los estatutos, siendo admisible en todo caso la representación proporcional.

En relación con los requisitos para ser integrante del consejo de administración (artículo 54), se reproducen los previstos en la LCAFB (artículos 17 y 18). A diferencia de la norma

actualmente vigente, ya no se establece un límite de edad (70 años o una edad inferior que puedan fijar los estatutos), tal y como dispone el artículo 59.1 de la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

De acuerdo con el artículo 22 de la LCAFB, el anteproyecto también prevé que el ejercicio del cargo de presidente o presidenta y de cualquier vocal con funciones ejecutivas del consejo de administración de una caja de ahorros requiera dedicación exclusiva (artículo 58), y sea, por tanto, incompatible con cualquier actividad retribuida, tanto de carácter público como privado, salvo la administración del propio patrimonio y aquellas actividades que ejerza en representación de la caja. En este último caso, los ingresos que obtenga, distintos a dietas de asistencia a consejos de administración, u otras compensaciones con idéntica finalidad, deberán cederse a la caja por cuya cuenta realiza dicha actividad o representación, o deducirse de la retribución percibida de la misma.

En los mismos términos que el artículo 63 de la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, el anteproyecto contempla que el consejo de administración pueda crear una comisión ejecutiva (artículo 59).

Asimismo, al igual que en la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi (artículos 64, 65 y 69) y en la LCAFB (artículos 28, 29 y 30), el anteproyecto contempla la constitución, en el seno del consejo de administración, de una comisión de inversiones (artículo 60), de una comisión de retribuciones y nombramientos (artículo 61) y de una comisión de obra social (artículo 62).

En el mismo sentido, se mantiene la existencia de una comisión de control (artículo 63), un órgano delegado de la asamblea general que tiene por objeto la supervisión y vigilancia de la actuación del consejo de administración y la supervisión del procedimiento electoral.

Por último, en términos similares al artículo 75 de la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, se contempla la figura del director o directora general de la caja de ahorros (artículo 66).

4) Título III (artículos 67 a 114).

El Título III aborda la regulación de las fundaciones bancarias. Con carácter general, se incorporan las previsiones de la legislación básica en relación con estas entidades de nueva creación.

a) Disposiciones generales.

En tal sentido, y de conformidad con el artículo 32.1 de la LCAFB, se define a la fundación bancaria como aquella fundación que mantiene una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10 por ciento del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración (artículo 67). En el mismo sentido, la fundación bancaria deberá tener finalidad social y orientar su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito.

En cuanto a su régimen jurídico (artículo 68), se prevé que las fundaciones bancarias que desarrollen sus funciones principalmente en el País Vasco queden sujetas a lo previsto en esta

ley y en la LCAFB y, con carácter supletorio, a la normativa sobre fundaciones aplicable en el País Vasco. No obstante, el anteproyecto prevé que el régimen jurídico de las fundaciones bancarias sea de aplicación, también y en todo caso, a las fundaciones procedentes de la transformación de las cajas de ahorros con domicilio social en la Comunidad Autónoma de Euskadi, ya que, aunque en un futuro no puedan ser calificadas como fundaciones bancarias en virtud del grado de su participación en una entidad de crédito, dichas entidades seguirán siendo herederas de la obra social que realizaba la antigua caja de la que proceden.

En tal sentido, se contemplan los elementos fundamentales que conforman la actividad de la fundación bancaria, es decir, el contenido mínimo de sus estatutos (artículo 69), la dotación fundacional (artículo 70) y el patrimonio de la fundación (artículo 71), estableciendo determinados criterios para su administración y disposición, así como, en su caso, las posibles limitaciones (artículo 71) que les pueden afectar.

Este último artículo no pretende establecer un régimen estricto sino unos principios o criterios para la administración y disposición del patrimonio de las fundaciones bancarias. En tal sentido, se considera conveniente establecer, con carácter prudencial, ciertas limitaciones a la inversión en activos inmobiliarios (siempre que no sean activos propios destinados a la atención y desarrollo de la obra social) o para la concertación de operaciones de crédito (dado que no se trata de entidades que necesiten un apalancamiento financiero). A este respecto, se han tenido en cuenta las previsiones de la normativa italiana en materia de fundaciones bancarias (principios de inversión, limitaciones a la inversión en bienes y derechos inmobiliarios y a la concertación de operaciones de crédito) y de la normativa general en materia de fundaciones (desarrollo de actividades económicas).

b) Transformación en fundaciones bancarias.

En el Capítulo II (artículos 73 a 75), se aborda la transformación de las cajas de ahorros en fundaciones bancarias, así como la transformación de fundaciones ordinarias en fundaciones bancarias, remitiéndose a los plazos, forma y condiciones establecidas en la legislación básica (artículos 34 a 36 de la LCAFB).

c) Órganos de gobierno.

En el Capítulo III (artículos 76 a 89) se regula el gobierno de las fundaciones bancarias con el objeto de que estas entidades dispongan de un sistema eficaz que garantice una gestión sana y prudente de su actividad.

En relación con los órganos de gobierno, el anteproyecto se acomoda a los preceptos establecidos en la normativa básica (artículos 37 a 42 de la LCAFB) en relación con el patronato, su composición, requisitos de los patronos, etc., aunque se incluyen otros requisitos, incompatibilidades y limitaciones aplicables a los patronos, en términos similares a los requeridos a las personas integrantes del consejo de administración de las cajas de ahorros en los artículos 38, 46 y 48 del anteproyecto en relación con los requisitos de las personas integrantes del patronato (artículo 79), las incompatibilidades (artículo 80), las limitaciones a la contratación (artículo 81) o la gratuidad del ejercicio del cargo (artículo 82).

A tal fin, los órganos de gobierno de las fundaciones bancarias serán el patronato, las comisiones delegadas de éste que prevean los estatutos, el director general y los demás órganos delegados o apoderados del patronato que, en su caso, prevean sus estatutos de

acuerdo con lo establecido en la presente ley y en la normativa de fundaciones del País Vasco (artículo 76.2). No obstante, el anteproyecto contempla la constitución, en todo caso, y como órganos delegados del patronato, de sendas comisiones a imagen y semejanza de las cajas de ahorros (una comisión de inversiones y una comisión de obra social). La obligatoriedad de la existencia de estos órganos delegados obedece a la relevancia de las dos principales actividades a las que deben orientarse las fundaciones bancarias: la atención y desarrollo de la obra social (comisión de obra social) y la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito (comisión de inversiones).

En la composición del patronato (artículo 78), limitada a un máximo de 16 personas, se han tenido en cuenta, en relación con los grupos de personas integrantes del mismo, los términos establecidos por los apartados 3 y 4 del artículo 39 de la LCAFB, aunque se delimita aún más la representación de determinados grupos de personas con el establecimiento de unos márgenes porcentuales: entidades representativas de intereses colectivos (entre el 10 y el 20 por ciento del total), personas independientes de reconocido prestigio profesional (entre el 10 y el 40 por ciento) y personas con conocimientos y experiencia específicos en materia financiera (entre el 25 y el 50 por ciento del total, de forma creciente en función del nivel de participación en la entidad de crédito). Con el establecimiento de unos determinados porcentajes máximos y mínimos sólo se pretende asegurar y garantizar una presencia proporcionada de todos los grupos de personas previstos por la legislación básica.

En el mismo sentido, se prevé que las fundaciones bancarias deban contar con procedimientos adecuados para llevar a cabo la valoración del cumplimiento de los requisitos exigidos a las personas integrantes del patronato (artículo 79.4), valoración que corresponderá realizar al propio patronato (letra c) del artículo 85.2). No obstante, tal y como dispone la normativa básica (artículo 40.5 de la LCAFB), corresponderá a los estatutos de las fundaciones bancarias regular los procesos de designación de las personas integrantes del patronato (artículo 83).

En relación con la duración del mandato (artículo 83.4), se ha optado por limitar el mismo a los seis años aunque los estatutos podrán prever la renovación del mismo. No obstante, se considera oportuno que la limitación del ejercicio del cargo a dos mandatos consecutivos y, en todo caso, a un plazo no superior a 12 años (artículo 83.6), debe aplicarse a todas las personas integrantes del patronato y no sólo a las personas independientes de reconocido prestigio profesional, tal y como prevé el artículo 40.5 de la LCAFB.

El anteproyecto también incluye sendos artículos en relación con las funciones del patronato (artículo 85) y con el régimen de funcionamiento del mismo (artículo 86) estableciendo una serie de pautas mínimas en relación con dichas cuestiones, sin perjuicio de aquellas otras normas que expresamente puedan establecer los estatutos.

Por último, se hace mención a la dirección general y secretaría de la fundación bancaria (artículo 87), en términos similares al artículo 42 de la LCAFB, a la comisión de inversiones (artículo 88) y a la comisión de obra social (artículo 89). Como ya se hecho referencia anteriormente, la existencia de ambas comisiones viene justificada por la importancia y relevancia de los activos que poseen las fundaciones bancarias, que incluyen una participación significativa en una entidad de crédito y un sustancial patrimonio dedicado a la obra social, heredado de las antiguas cajas de ahorros.

d) Modificación, fusión, extinción y liquidación.

En todos estos supuestos se contempla la intervención del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, con el fin de garantizar su adecuación a la legalidad vigente, y, en su caso, supervisar la liquidación de la fundación, en términos similares a la normativa en materia de cajas de ahorros (artículos 5 a 10 del anteproyecto) y a la normativa general en materia de fundaciones.

e) Régimen de control y protectorado.

En relación con el régimen de control de las fundaciones bancarias, el anteproyecto atribuye el protectorado al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, sin perjuicio de las funciones de supervisión que la normativa básica atribuye al Banco de España (artículo 46 de la LCAFB).

No obstante, se introducen ciertas especialidades que refuerzan el control de las fundaciones bancarias, de una manera aproximada al régimen de control ejercido sobre las cajas de ahorros, en especial en lo relacionado con la administración y disposición de su patrimonio y con la gestión de su obra social. En este sentido, se prevé que el ejercicio de dichas funciones de protectorado y control público de las fundaciones bancarias se realice de acuerdo con unos principios (artículo 94) similares a los previstos para las cajas de ahorros (artículo 4).

Estos principios de actuación del protectorado no deben confundirse con las funciones del protectorado. Por el contrario, las funciones que se otorgan al protectorado están destinadas al cumplimiento de tales principios, que informan el ejercicio de aquellas funciones. Ello no obsta, sin embargo, que el protectorado de las fundaciones bancarias ostente, asimismo, las atribuciones que a dicho órgano le otorga la legislación general en materia de fundaciones.

En particular, al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera le corresponde vigilar el cumplimiento de la función económica y social de la fundación bancaria, de forma que ésta realice una adecuada política de administración e inversión de su patrimonio y de aplicación de sus rendimientos a la atención y desarrollo de la obra social (artículo 95). En relación con la aplicación de los resultados de la fundación bancaria, no se ha considerado oportuno que sus ingresos se sujeten al mismo régimen que el resto de fundaciones (con carácter general, el 70% de los ingresos de la fundación, obtenidos por todos los conceptos, deben ser destinados a la realización de los fines fundacionales). Por el contrario, se ha considerado que, al igual que sucede con las cajas de ahorros, los ingresos obtenidos por las fundaciones bancarias deben dedicarse en su integridad a la atención y desarrollo de la obra social, salvo una mínima parte para atender otros gastos (cifrada en un 10% de los excedentes de libre disposición). En todo caso, se ha tenido en cuenta que dicha aplicación de resultados pueda verse condicionada por las exigencias derivadas de la legislación financiera por su participación en una entidad de crédito, (limitaciones al reparto de dividendos, exigencia de recursos propios de la entidad de crédito participada, etc.).

En el mismo sentido, al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera también le corresponderá otorgar su autorización previa (artículo 96) para la realización de determinadas operaciones de relevancia económica (adquisiciones y enajenaciones que, individual o acumulativamente, superen el 5 por ciento del activo de la fundación bancaria que resulte del último balance aprobado). No obstante, la concesión o denegación de esta autorización deberá producirse mediante resolución motivada que constate el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos objetivos previstos en la legislación vigente.

Además, en términos similares a la normativa en materia de fundaciones, las fundaciones bancarias deberán comunicar al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, con carácter previo a su realización, la enajenación, onerosa o gratuita, así como el gravamen de los bienes y derechos que formen parte de la dotación fundacional, o estén directamente vinculados a la atención y desarrollo de la obra social. Asimismo, deberán dar cuenta inmediatamente a dicho departamento de la realización de aquellos otros actos de relevancia económica que se determinen con carácter reglamentario.

En el mismo sentido, las fundaciones bancarias deberán someterse cada ejercicio a una auditoría externa (artículo 97), remitir al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, en los mismos plazos y con las mismas características, la información de remisión obligatoria al Banco de España (artículo 98), y hacer público, con carácter anual, un informe de gobierno corporativo (artículo 99). La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las fundaciones bancarias, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, conllevará las correspondientes sanciones.

f) Régimen de supervisión.

El anteproyecto también contempla, al igual que para las cajas de ahorros, un régimen de infracciones y sanciones aplicable a las fundaciones bancarias y las personas integrantes de sus órganos de gobierno, atribuyéndose al departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera el ejercicio de facultades de supervisión y sanción de las fundaciones bancarias (artículos 101 a 110).

Con respecto a las facultades de inspección de las fundaciones bancarias, el anteproyecto no establece previsión alguna aunque, a este respecto, también hay que tener en cuenta la aplicación supletoria del procedimiento de verificación de actividades establecido por la normativa general en materia de fundaciones.

En relación con la conveniencia y oportunidad de establecer un régimen sancionador para las fundaciones bancarias, es cierto que ni la vigente normativa estatal en materia de fundaciones ni la normativa vasca establecen un régimen sancionador para las fundaciones con carácter general. Sin embargo, tanto el anteproyecto de ley estatal de fundaciones como la Ley 4/2014, de 26 de junio, de Fundaciones Bancarias de Aragón, por ejemplo, sí contemplan un régimen sancionador. En el mismo sentido, la LCAFB también contempla un régimen sancionador para las fundaciones bancarias en su artículo 47, remitiéndose al procedimiento sancionador previsto en la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, así como sanciones por la falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo (artículo 48.3 de la LCAFB), sanciones que se reproducen en el artículo 99 del anteproyecto.

Por lo tanto, se ha considerado oportuno incluir un régimen sancionador que, como mínimo, contemple el incumplimiento de las obligaciones formales establecidas por la ley (autorizaciones, comunicaciones, obligaciones de información, etc.). En este sentido, tanto las infracciones como las sanciones que se prevén son similares a las previstas para las cajas de ahorros en el anteproyecto (artículos 24 a 36).

Por último, en situaciones graves o muy graves (artículo 110), se contempla la facultad de suspensión provisional de quienes ostenten cargos de administración o dirección en la fundación bancaria, así como de demandar a la autoridad judicial para que autorice la gestión

provisional de la actividad de la fundación, en los mismos términos previstos en la normativa general sobre fundaciones aplicable en el País Vasco. No obstante, en casos especialmente graves que pongan en peligro la subsistencia de la fundación bancaria o la solvencia de la entidad de crédito participada, el Gobierno Vasco podrá acordar la gestión provisional de la fundación bancaria, sin necesidad de comunicación, suspendiendo y asumiendo dicho departamento las facultades del patronato, y poniendo de forma inmediata en conocimiento de la autoridad judicial la decisión adoptada, quien resolverá lo que corresponda. Esta es una solución también prevista en el Anteproyecto de Ley de Fundaciones del País Vasco, actualmente en proceso de elaboración.

5) Título IV (artículos 111 a 118).

En el Título IV se presta una especial atención a la atención y desarrollo de la obra social, tanto de las cajas de ahorros como de las fundaciones bancarias o fundaciones ordinarias derivadas de la transformación de una caja de ahorros, dado que estas entidades, ya sea directa o subsidiariamente, orientan su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social.

En este sentido, no puede obviarse el hecho de que, con carácter general, la obra social de las fundaciones bancarias es sucesora directa de la desarrollada por las cajas de ahorros, por lo que no hay razón para diferenciar el régimen jurídico aplicable a la obra social de unas y de otras.

A estos efectos, se ha tomado como referencia la vigente regulación contenida en los artículos 18 a 23 del Decreto 240/2003, de 14 de octubre, de Cajas de Ahorros.

El anteproyecto aborda, entre otros aspectos, la regulación de los tipos de obra social -propia o en colaboración con otras entidades- (artículo 112), las formas de gestión -directamente o indirectamente a través de fundaciones creadas al efecto- (artículo 113) o la elaboración, ejecución y liquidación de los presupuestos destinados a la obra social (artículos 114 a 117).

Por último, también se aborda (artículo 118) la consideración de la obra social de las cajas de ahorros con domicilio social fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi que operen en Euskadi, así como de las fundaciones bancarias que, sin desarrollar sus funciones principalmente en la Comunidad Autónoma de Euskadi, participen directa o indirectamente en entidades de crédito que operen en el territorio de la Comunidad Autónoma. El anteproyecto prevé que dichas entidades deban realizar gastos o inversiones correspondientes a su obra social en Euskadi, destinando a tal efecto, como mínimo, la parte proporcional del presupuesto anual de su obra social en función de los recursos ajenos o de los depósitos captados en Euskadi.

6) Título V (artículos 119 y 120).

Los artículos 119 y 120, por último, recogen, por un lado, la creación del Registro de cajas de ahorros y fundaciones bancarias de Euskadi, dependiente del departamento del Gobierno Vasco competente en materia financiera, y, por otro lado, la posibilidad de que las cajas de ahorros y las fundaciones bancarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi puedan formar parte de federaciones con personalidad jurídica propia.

7) Disposiciones Adicionales.

En su parte final, el anteproyecto contempla cinco disposiciones adicionales que establecen determinadas especialidades respecto a la no sujeción de las fundaciones bancarias a los límites establecidos para el destino de las rentas e ingresos en la normativa de fundaciones del País Vasco (disposición adicional segunda), o regulan aspectos marginales tales como la actualización de sanciones (disposición adicional primera), la adscripción de los montes de piedad (disposición adicional tercera) o la denominación de fundaciones ordinarias procedentes de cajas de ahorros (disposición adicional cuarta), en términos similares a las disposiciones adicionales quinta y sexta de la LCAFB.

Se incluye, por último, una disposición adicional (quinta) con el fin de garantizar el derecho al uso del euskera y el castellano, tanto en la prestación de servicios por las cajas de ahorros y fundaciones bancarias como en la información a suministrar, rótulos, avisos y notificaciones a la ciudadanía.

8) Disposiciones Transitorias.

Las dos disposiciones transitorias del anteproyecto prevén, por un lado, un régimen transitorio para la aplicación de la incompatibilidad prevista en el apartado 2 del artículo 80, en términos similares a la disposición transitoria segunda de la LCAFB, y, por otro lado, la adaptación de los estatutos de las fundaciones bancarias ya constituidas a lo dispuesto en la norma. A estos efectos, se establece un plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, plazo que se estima suficiente para proceder a dicha adaptación.

9) Disposición Derogatoria.

La disposición derogatoria única procede a derogar la legislación actualmente vigente, es decir, la Ley 11/2012, de 14 de junio, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como cuantas normas de igual o inferior rango en todo aquello que se opongan a lo establecido en la presente Ley. No obstante, mantiene expresamente vigentes, en tanto no se dicte la normativa reglamentaria que la sustituya, el Decreto 240/2003, de 14 de octubre, de Cajas de Ahorros de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y la Orden de 18 de enero de 2005, de la Consejera de Hacienda y Administración Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Cajas de Ahorros de Euskadi y del Registro de Altos Cargos, en cuanto no resulten incompatibles con esta nueva Ley.

10) Disposiciones Finales.

El anteproyecto de ley se completa con tres disposiciones finales.

Así, se modifica la Ley 12/1994, de 17 de junio, de Fundaciones del País Vasco, con el objeto de acomodar la normativa general sobre fundaciones aplicable en el País Vasco a las especialidades derivadas de la presente ley, sin perjuicio de su carácter supletorio (disposición final primera).

También se autoriza al Gobierno Vasco para adoptar las medidas y dictar las disposiciones que sean necesarias para el desarrollo de la ley (disposición final segunda) y se señala entrada

en vigor de la norma al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco (disposición final tercera).

TRAMITACION DEL PROYECTO

Una vez sometido el anteproyecto de ley a la aprobación previa del Consejero de Hacienda y Finanzas, se recabarán los siguientes informes preceptivos:

- 1) Informe del servicio jurídico del Departamento de Hacienda y Finanzas (artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre).
- 2) Informe de impacto en función del género e informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer (artículos 19 a 22 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres).
- 3) Informe del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura (Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general).
- 4) Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración (artículo 18.c) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia).
- 5) Informe del Consejo Económico y Social Vasco (artículo 3.1.a) de la Ley 8/2012, de 17 de mayo).
- 6) Informe de control económico-normativo de Oficina de Control Económico (artículos 25 a 27 de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de control económico y contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi), a quien deberá remitirse el expediente completo, incluyendo la Memoria Económica.
- 7) Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (artículo 3.1 de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi), a quien deberá remitirse el expediente completo.

También se tramitarán de forma simultánea la audiencia al interesado, la información pública, la participación de otras Administraciones Públicas, y cuantos trámites de instrucción sean necesarios en el procedimiento de elaboración de la norma. Asimismo, se solicitarán simultáneamente, todos los informes y dictámenes, con excepción del informe de la Oficina de Control Económico y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en atención a lo establecido en la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, que se requerirán una vez obtenidos el resto de dictámenes e informes.

La audiencia se realizará a través de las entidades afectadas y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. El trámite de información pública se anunciará en el Boletín Oficial del País Vasco y se complementará con la publicación en la sede electrónica del Gobierno Vasco.

La memoria sucinta de todo el procedimiento, que se prevé en el artículo 10 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, incluirá una referencia expresa a la incidencia de las cargas administrativas que supondrá el proyecto de norma, a fin de evitar que la nueva regulación añada trabas innecesarias.

Zuriñe Embid Zubiria
Directora de Política Financiera y Recursos Institucionales